

que prestan sus servicios en los Cuerpos de Ejército. »—Todo lo que transcribo á Ud. para sus efectos. »

Lo transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 14 de septiembre de 1903.

M. Zamacona.—Al. . . .

CIRCULAR prohibiendo que los bancos expidan giros á la orden en esqueletos de cheques y con timbres de letras de cambio.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Circular núm. 9.

En escrito núm. 153, de 21 de octubre del año próximo pasado, dice á esta secretaría la Cámara de Comercio de Guadalajara:

«El Sr. D. Federico del Castillo, miembro de esta Cámara, ha presentado á la junta directiva de la misma la iniciativa que sigue: «Varios bancos de la república expiden giros á la orden en esqueletos de cheques y con timbres correspondientes á letras de cambio, sin que sean cheques porque tienen el carácter de endosables, ni letras porque en ellos no se expresan ni la operación de que procede el giro, ni el término en que ha de ser pagado su valor. Como tales documentos pueden, por las irregularidades de que adolecen, causar perjuicios á los intereses de sus endosatarios cuando las circunstancias exijan que se presenten ante los tribunales, me permito proponer á esa R. Junta que eleve un atento curso á la secretaría de Hacienda y Crédito públi-

co, suplicándole que por medio de sus interventores en los bancos evite que se hagan los libramientos que señalo, advirtiéndole, por ser así de justicia, que ni las sucursales de los Bancos Nacional y de Londres y México en esta ciudad ni el de Jalisco lo hacen. »

«Y por acuerdo de la citada junta me honro en insertarlo á usted para su conocimiento, rogándole que tenga á bien, en provecho del público en general y del comercio en particular, hacer que se corrija la infracción de ley que se denuncia. »

Lo que transcribo á usted para que, en su oportunidad, cumpla con lo prevenido por el art. 114, fracción X de la ley general de Instituciones de Crédito, siempre que se cometiese el abuso denunciado por la Cámara de Comercio referida.

México, 19 de septiembre de 1903.

—Por ausencia del secretario, el subsecretario, Nuñez.—Al interventor del Banco de. . . .

ACUERDO estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse en el mes de octubre, los derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.—Número 3,049.

El promedio del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York en los días transcurridos del 1º al 25 del mes corriente, es inferior á 220 por 100. Por esta circunstancia y en cum-

plimiento de lo que previene el artículo 2º del decreto de 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar, que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, ó que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del próximo día 30 y antes de igual hora del día 31 de octubre siguiente, quede fijado en 220 por 100 que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2 por 100 para obras en los puertos y de 7 por 100 de Timbre.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de septiembre de 1903.

—Por ausencia del secretario, el subsecretario.—Nuñez.—Al director general de aduanas.—Presente.

ACUERDO estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse durante el mes de octubre, los impuestos de 3 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª—Mesa 3ª.—Núm. 6,060.

Por acuerdo del presidente de la república manifiesto á usted, que el valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de octubre próximo, los impuestos del 3 por 100 del Timbre y 2 por 100 de amonedación, de conformidad con lo que previene el decreto de 26 de noviembre del año próximo pasado, es el de \$1,479.30, que resultó de multiplicar el factor 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 219.02 por 100, promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días del corriente mes.

Dígolo á usted para sus efectos.

México, 26 de septiembre de 1903.

—Por ausencia del secretario, el subsecretario, Nuñez.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

DECRETO autorizando la emisión de obligaciones del tesoro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se aprueba el uso que ha

hecho hasta ahora el Ejecutivo de las autorizaciones concedidas para emitir obligaciones del tesoro, al plazo de dos años, con réditos de $4\frac{1}{2}$ por 100 anual y al tipo de 97 por 100 de su valor nominal.

Art. 2° En las mismas condiciones se autoriza la emisión de obligaciones del tesoro por valor de \$3.000,000, tres millones de pesos, moneda americana.

El producto de las obligaciones por \$9.500,000, nueve millones quinientos mil pesos, moneda americana, ya emitidas, y el de las que, por \$3.000,000, tres millones de pesos de la misma moneda autoriza esta ley, se invertirán en el pago del precio de las acciones del Ferrocarril Nacional de México adquiridas por el gobierno, y en el de las obras públicas ya ejecutadas, de las que enumera el art. 6° de la ley de 9 de junio de 1902.

Art. 3° Se aprueba la inversión de \$5.448,502, cinco millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos dos pesos, moneda mexicana, procedentes de las reservas del tesoro, en la compra de acciones del Ferrocarril Nacional de México.

Esta suma se consignará por separado en la Cuenta del Tesoro correspondiente al año fiscal de 1903 á 1904, y después de todos los ramos de egre-

so ordinario, como egreso extraordinario del ramo de Hacienda; en la Cuenta de Ingresos se considerará la propia suma como recurso extraordinario procedente de las reservas del tesoro, haciéndose al efecto, por lo que á este último caso se refiere, los asientos respectivos en las demás Cuentas del Tesoro.

Art. 4° El Ejecutivo no podrá, sin previa autorización del Congreso, vender, dar en prenda, ó hacer operación que transfiera la propiedad ó posesión de las acciones del Ferrocarril Nacional de México, adquiridas por el gobierno.

Juan de Dios Peza, diputado vicepresidente.—*José Ramos*, senador vicepresidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á treinta da septiembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente. »

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 30 de septiembre de 1903.—*Núñez*.—Al C.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Decreto núm. 288.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 1° del decreto núm. 276 de 22 de noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.

Desde la fecha del presente decreto comenzará á regir el reglamento del Colegio Militar que con la misma fecha ha expedido la secretaría del ramo, quedando derogado el decreto de 1° de septiembre de 1900 y todas las demás disposiciones que se opongan á las que se mandan poner en vigor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, á primero

de septiembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente. »

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1° de septiembre de 1903.—*Mena*.
Al

REGLAMENTO DEL COLEGIO MILITAR.

TÍTULO I.

Art. 1°—El Colegio Militar tiene por objeto instruir en los diferentes ramos del arte de la guerra, á los jóvenes que se dedican á la carrera de las armas, á fin que estén aptos para ingresar en el ejército como oficiales.

Art. 2°—El Colegio Militar dependerá directamente de la secretaría de Guerra, siendo su organización como sigue:

Plana Mayor.

Un director, general ó coronel del ejército.

Un subdirector, coronel ó teniente coronel de plana mayor facultativa de ingenieros de estado mayor ó artillería.